

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de agosto de 1982.

Vistas las actuaciones "Ruiz Panelo (Of. Notif.) s/ Adolfo Sio formula denuncia", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Sr. Gerente de la Caja de Jubilaciones Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, formula a fs. 1 denuncia contra el notificador de la zona correspondiente a la sede de la institución, obrando a fs. 2 el descargo producido por el Sr. Martín Ruiz Panelo.

2°) Que el escrito de ofrecimiento de prueba presentado por el denunciante, fue devuelto por el segundo Jefe a cargo de la Oficina de Notificaciones, por haberse radicado fuera del término previsto por el artículo 124 del Código de Procedimientos y tal funcionario, en el informe de fs. 4/5 -y por las razones que expuso-, solicitó el archivo de las actuaciones, que se decretó a fs. 6 vta.

3°) Que a fs. 16, el Dr. Norberto A. Amiconi, por la representación que de la Caja referida ejerce, reiteró la denuncia por ante la Secretaría de Superintendencia y la amplió contra el Sr. Jefe de la Oficina, "que mediante el arbitrio señalado -se refiere a la devolución del escrito- pretende desconocer la prueba testimonial de los hechos denunciados, que por su gravedad comprometen la garantía de defensa en juicio...".

4°) Que en primer término, corresponde poner de manifiesto que según lo prescripto por el Reglamento para la Oficina de Notificaciones aprobado por Acordada N° 19/80 - art. 4 in fine- "el Prosecretario Jefe entenderá y resolverá,

//////////

///////// conforme con lo preceptuado por el artículo 78 del Reglamento para la Justicia Nacional" en los asuntos vinculados con la Oficina y su personal.

Y cuando las medidas disciplinarias que corresponde aplicar exceden las enumeradas en tal artículo, debe decidir el Sr. Presidente de la Corte Suprema (art. 3 del Reglamento de la Oficina).

Que en el presente caso, los motivos expuestos en el informe que elevara el Sr. Espino fundaron el archivo que se decretara, por considerarse que los hechos expuestos no reunían la entidad suficiente para sancionar al diligenciador.

5°) Que no obstante ello, y a raíz / de los agravios que se vierten en el escrito de fs.16, se expresa que en ejercicio de las facultades de superintendencia que le son propias, este Tribunal decide sobre la admisión de las medidas conducentes a demostrar la responsabilidad que incumbe a los agentes de su dependencia.

Además lo que en esta instancia se / dispone, resulta independiente de la suerte que pueda correr la impugnación de la diligencia en la causa judicial concreta, de lo que se deduce que cualquier decisión que por vía administrativa se adopte, de ninguna manera puede afectar la garantía de la defensa en un proceso determinado,

6°) Que las declaraciones testimoniales sólo adquieren relativo valor frente a las atestaciones de un funcionario público que, por lo demás, ha observado una conducta intachable hasta la fecha, y goza de las mejores calificaciones y concepto en el desempeño de sus tareas.

En consecuencia, la denuncia formulada

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

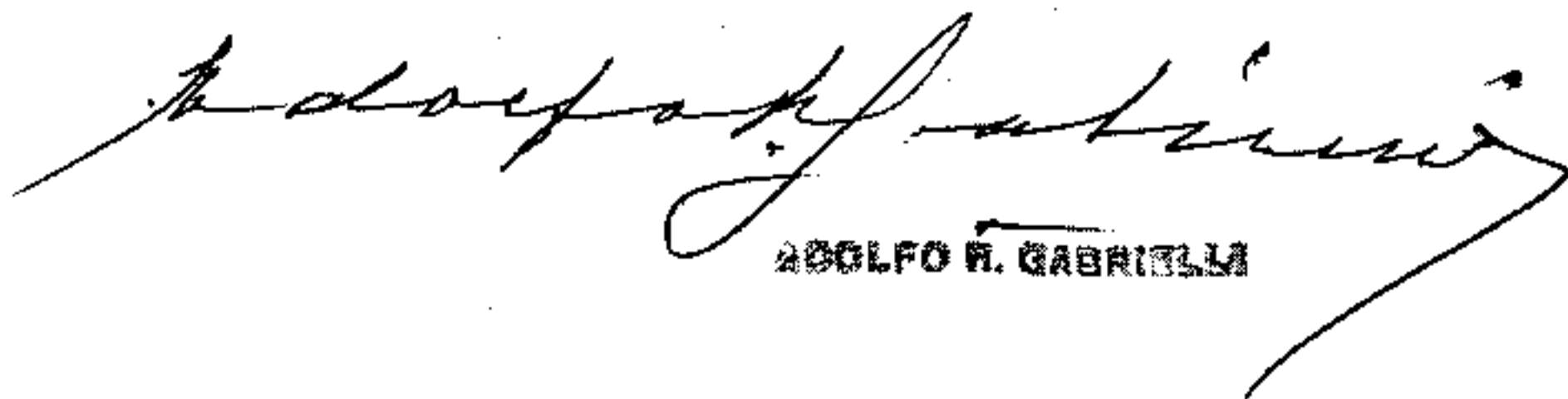
/////////respecto de "anomalías" que la Caja denunciante expo<sub>ne</sub> " respecto de las notificaciones que se le efectúan", apo<sub>yada</sub> en un solo hecho individualizado -que ya fuera motivo de pronunciamiento por este Tribunal y en el cual no intervino tampoco el ahora implicado-, resulta abstracta y carente de entidad.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la denuncia formulada y con<sub>firmar</sub> el archivo de las actuaciones decretado a fs.6 vta.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
ADOLFO R. GABRIELLI

imf/AM.